

EL AVISADOR MUNICIPAL.

REVISTA SEMANAL DE INTERESES MATERIALES.

DIRECTORES PROPIETARIOS:

DON AGUSTIN NAVAS Y DON ADOLFO RUIZ,

AGENTES DE NEGOCIOS EN SALAMANCA Y ANTIGUOS FUNCIONARIOS DE HACIENDA.

Se recibe toda clase de anuncios á precios convencionales.

Las reclamaciones, consultas y suscripciones, se dirigen á los Sres. D. Adolfo Ruiz y Compañía, calle de la Rua, núm. 44, en Salamanca.

SE PUBLICA TODOS LOS JUEVES.

REDACCION Y ADMINISTRACION
Calle de la Rua, número 44,
SALAMANCA.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Pesetas	Cts.
Un número suelto...	30	
Id. atrasado...	35	
Trimestre adelantado...	4	

OTRA VEZ.

Estamos en días de feria y por consiguiente días de alegría, días de diversion, días en que cualquiera ente echa una cana al aire para alejar de sí las abrumadoras horas de trabajo que tanto honra al pueblo salmantino. Son días en que cualquiera se entra en el Café Suizo ó en las Cuatro Estaciones, en compañía de cuatro amigos de la infancia ó cuatro condiscípulos que estaban ausentes de la Capital, envejeciéndose en la penosa tarea de su profesión, con el fin de recordar sus mejores días de estudiante, días en que no se pensaba mas que en divertirse y no estudiar.

Yo que me he impuesto el grande sacrificio, y digo sacrificio, porque efectivamente lo es para mí, pobre Secretario de un pueblo, de trabajar incesantemente por el bien de mis queridos compañeros, les busco con avidez por todas partes en estos días, porque creo encontrarlos en la inmortal Salamanca, y todo con el fin de hablar con ellos un par de horas, y ¿a que no adivinan Vdes. de qué? Al que lo adivine le compro un niño lloron ú otra cosita de tanto mérito.....

Nada, ninguno lo adivina. ¡Qué desgracia para mí! ¡Cuánto me hacen sufrir mis compañeros! Claro, porque sino lo adivinan es porque no quieren pensarlo. Pues es de una cosa que se llama.... *Asociacion de Secretarios.*

¿No veis como yo lo adivino? ¿No veis cuán grata es al oído la palabra Asociacion?

Pues sin embargo de buscar con tanto afan á los Secretarios, no los encuentro; creo deben esconderse para evitar que todo el mundo le diga: «ese que va ahí es Secretario y no quiere la Asociacion, es decir, no quiere ser prohibido por la madre de todas las madres.»

Que esto digan no me extraña, pues huf todos de la Asociacion como huye la liebre cuando vá perseguida por fuerzas superiores á las suyas; permanecéis tan indiferentes que en vuestro carácter va marcado el sello de la pereza ó dejadez.

Diríase que un instinto de desconfianza os domina y os hace repulsivos al trato con vuestros semejantes. La frialdad de vuestro corazon es debida á malos consejos que os propinan á cada momento, sí, lo sé positivamente. Hay una mano oculta que os sujeta de tal manera, que no sois dueños de vuestra voluntad; no sois dueños de vosotros mismos. Yo os diría tal vez quién es esa mano oculta, pero tengo mucho miedo el hablar, miedo que desaparecerá muy pronto, sí, muy pronto, y aquel dia podré decirlo tan claro y tan alto, que me han de oír hasta en las tumbas donde yacen sepultados nuestros antepasados. Esa mano oculta que os sujeta no quiere la Asociacion porque es un progreso, y á esa mano no le conviene el progreso, porque de la Asociacion nace la luz y á ella le conviene tinieblas; sí, muchas tinieblas. Esa mano oculta puede hablar en público sin que le importe un bledo que haya Fiscales de imprenta, sin que le importe nada que las Autoridades quieran sujetar con una mordaza á la prensa; en fin, sin que le importe un comino que haya ley de imprenta ó no la haya.

Pero yo desgraciado tengo que sujetarme á un proverbio muy moderno que dice: «en boca cerrada no entran... Melendos.»

Si yo tuviera la libertad que tiene la mano oculta, no me cabe duda alguna que la Asociacion de Secretarios sería un hecho, y lo sería pesára á quien pesara.

Y sin embargo de todo, como los grandes pensamientos no pueden dejarse en el olvido, la Asociacion ha de ser un hecho y lo será mas tarde ó mas temprano.

Si de vuestra indiferencia y apatía resulta que ahora el pensamiento se queda en proyecto, tal vez mañana otros que no seais vosotros lo realice avergonzándoos de vuestra dejadez, alejándoos tambien de esa mano oculta que tanto os sujeta y que os hace ser un instrumento inútil en la sociedad; llenos de vergüenza, porque la sociedad os cerrará sus puertas haciéndoos los seres menos sociales que puedan imaginarse.

El génio de la Asociacion no es mas que el reflejo de los individuos que la componen.

Luego vamos á la Asociacion, abrid los ojos y vereis vuestro porvenir meciéndose en los brazos de la Asociacion; despertad del letargo en que yaceis, y vereis allá en el espacio una hermosa inscripcion que dice Asociacion; rechazad con voluntad fuerte los consejos de esa mano oculta y con seguridad vendreis á descansar en brazos de la Asociacion.

Nuestro porvenir se presenta muy triste, creo lo habréis observado; la causa vosotros la sabeis mejor que yo, no quereis refugiáros en el puerto de salvacion que os estoy ofreciendo hace un año. Quisiera poder estar con todos vosotros dos horas, solo dos horas y despues de discutir bien nuestro asunto me dijerais si la Asociacion tiene que ser el refugio del Secretario ó no. Esto lo comprendeis todos, sí, lo comprendeis y como no sois dueños de vuestra voluntad, no podeis disponer de vuestro pensamiento, no podeis ir por ese derrotero tan seguro que os lleva al término de vuestro viaje, cual es la Asociacion.

Dije en uno de mis primeros comunicados que tal vez el pensamiento de la Asociacion se estrellara contra la multitud de escollos que se habrán de presentar y efectivamente vá sucediendo; pero tambien dije que no cejaría de mi empeño de trabajar por tan hermosa institucion y así lo haré. Hoy no quereis oirme, mañana me oireis; direis tal vez que me pongo pesado con mi Asociacion, no me importa. La constancia ha sido y será siempre mi lema. Cuando germina en la mente de cualquiera un pensamiento, debe desarrollarse ese pensamiento, sinó inmediatamente, cuando llegue su hora; para nosotros llegó la hora de fundar la Asociacion de Secretarios y debemos todos de comun acuerdo trabajar con constancia para realizar el tan grandioso pensamiento. Pero no, hoy por hoy de vosotros poco ó nada puede esperarse, porque esa mano oculta, os quiere conservar por si acaso con los ojos vendados, quiere que sigais siendo lo que hasta aquí habeis sido, miserables criaturas, instrumentos inservibles, seres despreciados, en fin, seres ignorantes y estúpidos.

SECCION DE CORRESPONDENCIA.

Si, esa mano oculta es la inmensa úlcera, la solitaria de nuestra patria, á quien es necesario arrojar para siempre de nuestro lado, tratarle con prevencion para no ser devorado por ella; solitaria, fecunda como la hidra y como el arenque, ramificada como las venas de nuestro cuerpo y estendida desde el trono hasta la humilde cabaña.

MANUEL S. AGUILAR.

SANIDAD.

El dia 7 de los corrientes tendrian que remitir los primeros estados de sanidad los Sres. Alcaldes al Sr. Gobernador y Alcalde de la cabeza de partido.

Dije en el número anterior de esta Revista el inconveniente que para mi tenia y efectivamente lo es muy grande. Tengo entendido que algunos Sres. Alcaldes tienen el propósito de dirigirse al Sr. Gobernador civil de esta provincia, suplicando lo haga al Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad con el fin de reformar la tal disposicion, es decir, que los estados en vez de darlos los Alcaldes, los den los Jueces municipales. Esto es lo lógico y razonable; nada mas natural, porque en los Juzgados existen los libros pertenecientes al Registro civil y nadie mejor que los Jueces municipales pueden dar cumplimiento á la disposicion que motiva esta cuestion. Créese que el Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, teniendo en cuenta este grave inconveniente, reformará en esta parte su circular y dispondrá que las Autoridades judiciales llenen este servicio.

Con el fin de que los Sres. Secretarios tengan á la vista los dias de cada mes que hay que remitir los estados y en tanto que la disposicion se reforma, si acaso lo hacen, he creído conveniente publicar á continuacion una nota señalando los dias que han de dar cumplimiento. Al mismo tiempo aconsejo á los Sres. Secretarios que los estados que han de llenarse cada semana sean tres; uno para el Sr. Gobernador, otro para el Sr. Alcalde de la cabeza de partido y el otro para archivarlo en la Secretaria, con el fin de dar el estado general en los primeros cinco dias del mes de Julio, evitándose de esta manera los muchos entorpecimientos y mucho trabajo que tendrian que emplear si no lo hiciesen.

Me consta que el Sr. Gobernador está dispuesto á castigar severamente cualquier falta que ocurra en este servicio así como tambien cuando hubiere retraso en mandar los estados. Encargo á mis compañeros procuren ser exactos en su remision.

MESES. DIAS.

Setiembre.	7	14	21	28
Octubre.	5	12	19	26
Noviembre.	2	9	16	23
Diciembre.	7	14	21	26
Enero.	4	11	18	25
Febrero.	1	8	15	22
Marzo.	1	8	15	22
Abril.	5	12	19	26
Mayo.	3	10	17	24
Junio.	7	14	21	26

MANUEL S. AGUILAR.

Lagunilla. En contestacion á su consulta debemos manifestarle, que respecto á Consumos, la circular inserta en el Boletin oficial de 30 de Marzo de 1878, enseña las reglas necesarias á la formacion de los repartos, la cual copiamos á continuacion, para que pueda por este medio tomar una idea de su espíritu.

De la eleccion de medios para satisfacer el impuesto de Consumos y Cereales.

1.ª El dia 4 de Abril próximo se reunirá cada Ayuntamiento encabezado con triple número de contribuyentes que representen todas las clases, y acordarán los medios de hacer efectivo el encabezamiento general por uno, si fuere posible y conveniente, y sino por varios de los medios que autoriza dicho art. 186 de la Instruccion, dando el dia siguiente cuenta de lo acordado á esa Administracion.

2.ª Si el medio acordado fuese el encabezamiento ó encabezamientos parciales con los gremios, deberá acordarse tambien si han de concederse, en caso necesario, por menos precio que el asignado á cada especie; y de acordarlo así, nunca podrá ser por cantidad inferior á las dos terceras partes del cupo y sus recargos. Tambien se acordará en el mismo acto que la cantidad que en tal caso resulte sin cubrir se hará efectiva, con su correspondiente recargo, por medio de reparto; pero se recomienda que los encabezamientos con los gremios sean por el total cupo y recargos de la especie en que traten.

3.ª Si los Ayuntamientos y contribuyentes asociados acordasen el arriendo, y considerasen mejor que el llegar á verificarlo en segunda subasta por las dos terceras partes del cupo de todas ó cada una de las especies la administracion municipal ó el reparto, podrán acordar desde luego, si lo estiman conveniente, que se intente el arriendo por el cupo total y recargos, más el 3 por 100 de cobranza; y que si no se obtiene en la subasta primera por la totalidad, sin celebrar la segunda tenga lugar la administracion ó el repartimiento.

4.ª Si el medio acordado fuese el arriendo con facultad exclusiva en las ventas, que solo pueda verificarse en poblaciones que no tengan mas de 5.000 habitantes dentro de su término municipal, y para cuyo acuerdo es necesario que entre los contribuyentes asociados estén representados los cosecheros, los fabricantes y todos los industriales que al por mayor ó al por menor especulen con las especies, deberá solicitarse el indicado privilegio de la Diputacion provincial el dia 5 de Abril.

5.ª La Administracion por su parte, conocedora de los pueblos que han acordado la exclusiva, encargará á la Diputacion la conveniencia de que resuelva con la mayor brevedad las solicitudes, y al efecto evacuará los informes que aquélla pida en el preciso término de cuatro dias, y si algun pueblo de mas de 5.000 habitantes hubiese acordado la exclusiva, desaprobará el acuerdo con toda brevedad para que por una inteligencia equivocada ó pretension indebida no se retirase la realizacion de los medios procedentes, y comunicará á la Diputacion que

ha desaprobado el medio por no ser practicable sin la aprobacion del Gobierno.

6.ª Si el medio que se acordare fuese la administracion municipal, el Ayuntamiento y asociados deberán acordar tambien si han de efectuarse ó no aforos de las especies existentes en los establecimientos de venta, para cobrar ó no á la administracion anterior los derechos de las existencias que resulten, y asimismo si han de efectuarse ó no aforos y cobrarse ó no los derechos al cesar la administracion; y al propio tiempo acordarán tambien, si lo conceptúan necesario, que se cobre por repartimiento la tercera parte del cupo y recargos, en períodos trimestrales, de los cuales solamente se hará efectivo el primero, si la recaudacion obtenida permitiese prescindir de los restantes.

7.ª Tambien acordarán con los asociados celebrar una reunion cada mes, del 8 al 15, para examinar la recaudacion del mes anterior y el estado de las especies adeudadas, que debe remitirse á la Administracion, á fin de acordar en su vista lo que corresponda al mejor servicio.

8.ª En el caso de realizar por reparto dicha tercera parte, deberán celebrar otra reunion para acordar si se puede ó no prescindir del todo ó parte de esta cobranza en vista de la recaudacion obtenida. Este acuerdo debe tener lugar el dia último del primer mes de cada trimestre.

9.ª El Síndico del Ayuntamiento y un asociado que elegirán entre sí los asistentes cuidarán de que para la fecha de dichas reuniones estén concluidos los datos y antecedentes que deben examinarse.

10. El medio ó medios adoptados deberán los Ayuntamientos someterlos á la aprobacion de esa oficina, remitiendo á la misma al efecto copia del acta del acuerdo á que se refiere la disposicion anterior con fecha 5 de Abril como queda indicado, de manera que el 8 obre en esa Administracion, por la que deberá aprobarse si procede con la necesaria diligencia para que el Ayuntamiento respectivo pueda cumplir oportunamente todos sus deberes, á cuyo fin es imprescindible que la aprobacion obre en las Corporaciones municipales el dia 30 del próximo mes de Abril.

De la administracion municipal.

11. Si el medio que haya resultado acordado fuese la administracion municipal, el Ayuntamiento y el Alcalde cuidarán de que se cumplan las formalidades y reglas establecidas por la Instruccion para la Hacienda, cuidarán de que imprescindiblemente se lleven los libros de ingresos para los dias pares é impares, como aquella establece; de que mensualmente, y si la Administracion Económica lo exigiese, semanalmente, se rinda á la misma nota de la recaudacion obtenida, determinando lo que corresponda á derechos de tarifas, recargos y arbitrios, si los hubiere autorizados, y el importe total de los tres conceptos.

12. Asimismo deberán rendir, y la Administracion cuidará de exigirlo, el estado del número de unidades de cada especie adeudadas durante el mes, y el importe de sus derechos, dato extremadamente necesario y conveniente á los mismos Municipios y al público, por cuanto puede, como

antes ha acontecido, ser ocasion de alivio en el gravámen, eliminando especies que resultasen poco productivas en toda España.

13. En manera alguna acordarán ni permitirá la Administracion Económica que se cobren arbitrios sobre especies no incluidas en la tarifa oficial, como no haya el Ayuntamiento obtenido autorizacion especial, expedida por el Ministerio de la Gobernacion, la cual deberán solicitar, si tales arbitrios fuesen necesarios, con la anticipacion oportuna, para que pueda otorgarse ó negarse antes del 1.º de Julio de cada año.

14. La Administracion municipal, lo mismo que los arrendatarios, procurarán antes de 1.º de Julio tener efectuados los conciertos especiales con los vecinos del extraradio por los consumos que signifiquen sus familias ó establecimientos, á fin de obtener los ingresos oportunamente; en la inteligencia de que á los no concertados no pueden aplicarse las declaraciones contenidas en la circular de esta Direccion de 23 de Agosto último.

De los encabezamientos parciales.

15. Cuando el medio adoptado sea el encabezamiento parcial con los gremios tratantes en las especies gravadas, servirá de base para celebrar estos encabezamientos la cantidad señalada á cada una de las especies; pero su precio será determinado por convenio entre cada gremio y el Ayunta-

miento, sin que, como queda dicho, pueda convenirse inferior á las dos terceras partes, si por acuerdo anterior con los asociados, se autorizó. El déficit, si resultare, entre el importe de los encabezamientos parciales y el total encabezamiento general ó cupo, podrá cubrirse por reparto vecinal, así como el recargo, que no puede exceder del 100 por 100.

16. Estos encabezamientos parciales procurarán acomodarse á las prescripciones contenidas en los artículos 179 al 183 inclusivos de la Instruccion; bien entendido que el reparto á que se refiere el art. 180 es especial entre los individuos del gremio por la especie en que traten, y no les releva de figurar por sí y sus familias, criados, etc., en el reparto general de la cantidad que los encabezamientos parciales ó arriendos especiales de otros artículos dejen sin cubrir.

17. De conformidad con lo que autoriza el art. 183 de la Instruccion, pueden tambien celebrarse encabezamientos parciales ó conciertos con los labradores, por los jornaleros que se ocupan en las labores del campo, donde hubiese costumbre de proveer á estos de las especies de consumo diario, pero en este caso no podrán figurar dichos jornaleros en el reparto, ni podrán imputarse á sus principales, que solo figurarán en él por sí, sus familias y criados.

18. Las obligaciones de encabezamientos parciales que suscriban los gremios tratantes en las especies, deberán remitirse

por duplicado para su aprobacion al Jefe económico antes del 15 de Abril, y ser aprobadas; si procede y devueltas al Ayuntamiento antes del 30.

De dos arriendos municipales á libre venta.

19. En la inteligencia de que los medios adoptados son los procedentes y obtendrán la aprobacion de la Administracion económica, sujetándose los Ayuntamientos al capítulo 31 de la Instruccion, deberán anunciar las subastas con ocho días de anticipacion, celebrando la primera el día 12 de Abril, la segunda y última si hubo proposicion en la primera, el día 20, no aceptando proposicion si no mejorase la obtenida en un 5 por 100 por lo menos.

20. Si por no cubrir el tipo de la subasta no hubo postores en la primera, deberán aceptarse en la segunda el día 20, proposiciones que cubran las dos terceras partes, y despues pujas á la llana, si el Ayuntamiento y asociados no hubiesen acordado la administracion ó el reparto mejor que verificar el arriendo.

21. En el caso de que en esta segunda subasta se presenten postores por las dos terceras partes ó mas, cuyos ofrecimientos deban aceptarse por no haber dado resultado la subasta primera ni haberse acordado con los asociados nada en contra, se anunciará y tendrá lugar el día 28 una tercera subasta, en la que no se aceptará sino la me-

adquirido á aprovechar en su curso inferior las aguas que hayan de ser detenidas y acopiadas en el pantano, cuando el caudal de este ú otras circunstancias no consientan sostener aquellos aprovechamientos en las mismas condiciones que venian existiendo.

Quando esto pueda verificarse, se respetarán dichos aprovechamientos, indemnizando á los que á ellos tengan derecho por los daños que les ocasione su interrupcion por causa de la ejecucion de las obras del pantano.

Art. 184. En los rios navegables, los ribereños podrán en sus respectivas márgenes establecer libremente bombas ó cualquier otro artificio destinado á extraer las aguas necesarias para el riego de sus propiedades limitrofes, siempre que no causen perjuicios á la navegacion. En los demás rios públicos será necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia.

Si en cualquiera de los casos del párrafo anterior hubiera de hacerse la extraccion del agua funcionando el vapor como fuerza motriz, la autorizacion del Gobernador recaerá en virtud de expediente instruido, dándose publicidad en el *Boletin oficial* y audiencia á los interesados.

Art. 185. Es necesaria autorizacion del Ministro de Fomento para el aprovechamiento de aguas públicas con destino á riegos, cuya derivacion ó toma deba verificarse por medio de presas, azudes ó otra obra permanente, construida en los rios, barrancos, arroyos y cualquiera otra clase de corrientes naturales continuas siempre que hayan de derivarse más de 100 litros de agua por segundo.

Art. 186. Si la cantidad de agua que ha de derivarse ó distraerse de su corriente natural no excediese de 100 litros por segundo, hará la concesion el Gobernador de la provincia, previo el oportuno expediente, pudiendo el peticionario recurrir enalzada al Ministro de Fomento.

Tambien autorizarán los Gobernadores de provincia la reconstruccion de las presas antiguas destinadas á riego ú otros usos. Cuando las obras que hayan de

Art. 169. Cuando la concesion se otorgue á favor de una empresa particular, y en el caso de que la poblacion que se ha de abastecer no tuviese los 20 litros de agua potable por habitante, que expresa el art. 164, se fijará en la misma concesion la tarifa de precios que pueda percibirse por suministro de agua y tuberia.

Art. 170. Las concesiones de que habla el artículo anterior serán temporales, y su duracion no podrá exceder de 99 años, transcurridos los cuales quedarán todas las obras, así como la tuberia, en favor del comun de vecinos, pero con la obligacion por parte del Ayuntamiento de respetar los contratos entre la empresa y los particulares para el suministro del agua á domicilio.

Art. 171. A los Ayuntamientos corresponde formar los Reglamentos para el régimen y distribucion de las aguas en el interior de las poblaciones, con sujecion á las disposiciones generales administrativas. La formacion de estos Reglamentos debe ser siempre anterior al otorgamiento de las concesiones de que tratan los artículos anteriores. Una vez hecha la concesion, sólo podrán alterarse los Reglamentos de comun acuerdo entre el Ayuntamiento y el concesionario. Cuando no hubiere acuerdo resolverá el Ministro de Fomento.

SECCION TERCERA.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para el abastecimiento de ferro-carriles.

Art. 172. Las empresas de ferro-carriles podrán aprovechar, con autorizacion competente, las aguas públicas que sean necesarias para el servicio de los mismos. Concederá la autorizacion el Gobernador de la provincia cuando el gasto de agua no hubiese de exceder de 50 metros cúbicos al día; pasando de esta cantidad, resolverá el Ministro de Fomento.

Si las aguas estuviesen destinadas de antemano á otros aprovechamientos, deberá preceder la expropiacion con arreglo á lo dispuesto en el art. 161.

jora del 5 por 100 y sobre ella pujas á la llana, adjudicándose el arriendo al mejor postor.

22. Si no se presentasen licitadores en la segunda subasta del día 20, quedará esta abierta por ocho días hasta el 28, y si dentro de ellos se hiciere proposición por las dos terceras partes del tipo, se anunciará al público la celebración de la tercera subasta el día 5 de Mayo, aunque se traspase en estos días el plazo que para dar por terminadas las subastas señala el art. 197 de la Instrucción.

23. Esto no obstante, para el 10 de Mayo, como la instrucción previene, deberán estar terminados y remitirse al Jefe económico para su aprobación los expedientes de subastas.

24. Del resultado de cada una se dará conocimiento inmediato á la Administración y esta cuidará de exigirle, para obtener antes los expedientes cuando sea posible.

25. En los pliegos de condiciones de los expedientes de subasta se expresará siempre, como está prevenido, la clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el arrendatario.

26. En el caso de que se desapruében por la Administración los expedientes de arriendo, se procederá, como previene el art. 199, sin demora á anunciar con ocho días de anticipación otra subasta única, á menos que el Ayuntamiento y el rematante se avengan á suprimir ó modificar las con-

diciones ilegales, causa de la desaprobación, en cuyo caso se remitirá el expediente de nuevo al acuerdo de la Administración.

27. Los Ayuntamientos el 1.º de Julio podrán dar posesión interina á los rematantes, aun cuando no hayan recibido el expediente aprobado, sin perjuicio de cumplir lo que acuerde la Administración, la cuál cuidará de que la aprobación recaiga y conste en el pueblo antes de dicha fecha, para que la posesión sea definitiva al expresado día 1.º

28. Antes de 1.º de Julio, en constando aprobada por la Administración la subasta, procederán los arrendatarios, con la equiescencia del Alcalde, á efectuar los conciertos del extraradio á que se refiere la disposición 14 de esta orden.

De los arriendos municipales con la facultad exclusiva de las ventas.

29. Teniendo presente cuanto previenen los capítulos 22 y 32 de la Instrucción, y habiendo acordado esta clase de arriendo el día 4 de Abril con triple número de contribuyentes, entre los que estuviesen representados como queda dicho, los cosecheros, fabricantes y especuladores y dado conocimiento el día 5 á la Administración económica de la provincia, si se obtiene la aprobación del medio por la misma, *sin perjuicio de lo que en definitiva resuelva la Diputación*, y expresando esta condición en el

pliego de condiciones del arriendo, podrán anunciarse oportunamente, y verificarse las subastas en los días, 12 de Abril la primera, 20 la segunda y 28 la tercera, si fuese necesario, como se ha señalado para los arriendos con libre venta, á fin de que el 10 de Mayo, según la instrucción previene, obren ultimados los expedientes en la Administración económica.

30. Como queda dicho en la disposición 28, podrán estos arrendatarios proceder como los otros al cumplimiento de la 14 de esta orden.

Del Repartimiento vecinal.

31. Cuando se acuerde satisfacer el total encabezamiento ó la cantidad que resulte sin cubrir si se plantean otros medios, y el recargo municipal respectivo por medio del repartimiento vecinal, se procederá con arreglo al capítulo 32 de la Instrucción.

32. Este medio, que siendo el más económico resulta el más gravoso por obra de la injusticia distributiva, requiere suma atención para evitar en cuanto sea posible las fundadas reclamaciones que con frecuencia motiva, por falta de un procedimiento legal y determinado que fije reglas de imposición, desarrollando el criterio que la Instrucción establece.

(Se continuará).

Salamanca. — Imp. de Oliva.

Art. 173. Para el mismo objeto podrán las empresas, con la autorización que prescribe el art. 25 de esta ley, abrir pozos ordinarios, norias ó galerías, así como también perforar pozos artesianos en terrenos de dominio público ó del común, y cuando fuesen de propiedad privada, previo permiso de su dueño y en su caso del Gobernador de la provincia.

Art. 174. Cuando los ferro-carriles atraviesen terrenos de regadío en que el aprovechamiento del agua sea inherente al dominio de la tierra, las empresas tendrán derecho á tomar, en los puntos mas convenientes para el servicio del ferro-carril, la cantidad de agua correspondiente al terreno que hayan ocupado y pagado, quedando obligadas á satisfacer en la misma proporción el cánón de regadío ó sufragar los gastos ordinarios y extraordinarios de acequia según los casos.

Art. 175. A falta ó por insuficiencia de los medios autorizados en los artículos anteriores, tendrán derecho las empresas de ferro-carriles, para el exclusivo servicio de estos, al agua necesaria que siendo de dominio particular no esté destinada á usos domésticos, y en tales casos se aplicará la ley de expropiación forzosa.

SECCION CUARTA.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para riegos.

Art. 176. Los dueños de predios contiguos á vías públicas podrán recoger las aguas pluviales que por ellas discurren, y aprovecharlas en el riego de sus predios, con sujeción á lo que dispongan las Ordenanzas de conservación y policía de las mismas vías.

Art. 177. Los dueños de predios lindantes con cauces públicos de caudal no continuo, como ramblas, rieras, barrancos ú otros semejantes de dominio público, pueden aprovechar en su regadío las aguas pluviales que por ellas discurren, y construir al efecto,

sin necesidad de autorización, malecones de tierra y piedra suelta ó presas móviles ó automóviles.

Art. 178. Cuando estos malecones ó presas puedan producir inundaciones, ó causar cualquiera otro perjuicio al público, el Alcalde, de oficio ó por instancia de parte, comprobado el peligro, mandará al que los construyó que los modifique en cuanto sea necesario para desvanecer todo temor, ó si fuese preciso, que los destruya. Si amenazaran causar perjuicios á los particulares, podrán estos reclamar á tiempo ante la Autoridad local, y si el perjuicio se realiza, tendrán expedito su derecho ante los Tribunales de justicia.

Art. 179. Los que durante 20 años hubiesen aprovechado para el riego de sus tierras las aguas pluviales que descienden por una rambla ó barranco, ú otro cauce semejante de dominio público, podrán oponerse á que los dueños de predios superiores les priven de este aprovechamiento. Pero si solamente hubiesen aprovechado parte del agua, no podrán impedir que otros utilicen la restante, siempre que quede expedito el curso de la cantidad que de antiguo aprovechaban ellos.

Art. 180. Lo dispuesto en los artículos que preceden respecto á aguas pluviales, es aplicable á la de manantiales discontinuos que solo fluyen en épocas de abundancia de lluvias.

Art. 181. Cuando se intente construir presas ó azudes permanentes de fábricas, á fin de aprovechar en el riego las aguas pluviales ó los manantiales discontinuos que corran por los cauces públicos, será necesaria la autorización del Gobernador de la provincia, previo expediente.

Art. 182. Para construir pantanos destinados á recoger y conservar aguas pluviales ó públicas, se necesita autorización del Ministro de Fomento ó del Gobernador de la provincia, con arreglo á la ley de Obras públicas y Reglamento para su ejecución.

Art. 183. Si estas obras fuesen declaradas de utilidad pública podrán ser expropiadas, previa la correspondiente indemnización, los que tuviesen derecho